

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-1/2010

ACTORA: FABIOLA MONTERO PÉREZ

DEMANDADO: INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver la solicitud de aclaración de sentencia formulada en el expediente al rubro indicado, relativo al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral promovido por Fabiola Montero Pérez en contra de dicho Instituto; y,

R E S U L T A N D O

I. Sentencia. El doce de mayo de dos mil diez, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio laboral en que se actúa, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

PRIMERO. La actora probó en parte los hechos constitutivos de su acción y el demandado demostró parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se **absuelve** al demandado del cumplimiento de las prestaciones identificadas en el considerando

SOLICITUD DE ACLARACIÓN SUP-JLI-1/2010

SEGUNDO de esta sentencia bajo los incisos **a., b., c., f. y g.**

TERCERO. Se **condena** al Instituto Federal Electoral a cubrir a la actora las prestaciones identificadas en el considerando **SEGUNDO** de esta sentencia bajo los incisos **d. y e.**, en términos y dentro del plazo indicado en el último considerando de este fallo.

CUARTO. Se **condena** al Instituto Federal Electoral a pagar a la actora la cantidad de **\$9,665.62 (nueve mil seiscientos sesenta y cinco pesos con sesenta y dos centavos)**, por concepto de vacaciones y prima vacacional correspondientes a dos mil nueve, en términos y dentro del plazo indicado en el último considerando de esta sentencia.

QUINTO. El Instituto Federal Electoral deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

II. Aclaración de sentencia. El diecinueve de mayo del año en curso, el defensor particular de la actora solicitó la aclaración de la sentencia precisada en el punto que antecede, en los términos siguientes:

LIC. JOSÉ ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, con la personalidad reconocida en los autos del expediente en que se actúa, como defensor particular de la actora en el presente juicio, por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral LE SOLICITO LA ACLARACIÓN de la sentencia emitida por ese Tribunal en fecha 12 de mayo de 2010, notificada el día 14 del mismo mes y año, precisando y/o corrigiendo lo siguiente:

En Primer lugar es oportuno hacer saber a usted Magistrada Presidenta de la Sala Superior de ese Tribunal, que la sentencia emitida de fecha 12 de mayo del año en curso, emitida durante su ausencia, y haciendo suyo el presente asunto el Magistrado Constancio Carrasco Daza, viola en perjuicio de mi representada las garantías individuales de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 3, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de

SOLICITUD DE ACLARACIÓN SUP-JLI-1/2010

que con tal acto afecta directamente a mi representada, por la sola emisión de la misma, toda vez que infringe el principio de congruencia que debe imperar en todas las resoluciones, la omisión de análisis de todas y cada una de las pruebas aportadas en el presente juicio, y los alegatos emitidos, ocasionando un deficiente y parcial estudio del presente asunto toda vez que en la misma se aduce infundadamente una EXTEMPORANEIDAD en la presentación de la demanda en ese Tribunal bajo el número de expediente SUP-JLI-1/2010, toda vez que a consideración de ese magistrado, la actora tuvo conocimiento del hecho generador el día 26 de octubre del 2009, fecha en la que la actora presento la viciada renuncia, dejando de valorar y desestimando pruebas ofrecidas por mi representada como lo es EL FORMATO ÚNICO DE MOVIMIENTOS QUE OBRA AGREGADO EN AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE (que anexo al presente no obstante que obran agregados en autos del presente juicio como prueba numero 10), de fecha anterior al aducido escrito de renuncia es decir de fecha de formulación 23 de octubre de ese año con efectos al 31 del mismo mes y año, lo que muestra la existencia de actos previos unilaterales de tracto sucesivo cometidos por la Contraloría General del instituto Federal Electoral en agravio de mi representada, mismos que ocurrieron hasta el día 15 de enero del 2010, y que fueron especificados en el escrito de demanda de la actora, que le solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen, y que del análisis de cada uno de ellos en relación con las pruebas aportadas por la actora ofrecidas a su favor y no para que sean valoradas en su contra COMO LO INDICA EN LAS PÁGINAS 61 A 68, UTILIZANDO PARTES DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, SOBRE TODO EN LA PÁG. 69 PÁRRAFO SEGUNDO QUE ASEVERA QUE LA ACTORA ADEUCE ESTAR DESEMPLEADA Y EN OTRA QUE "AFIRMA" QUE CAUSÓ BAJA DEFINITIVA, LO QUE ADVIERTE DE UNA SOLICITUD DE MACHOTE QUE EL ISSSTE solicita sea requisitada, aunado al hecho que de cómo debe valorarse se advierte del mismo que dicha prorroga automáticamente se interrumpe con el reingreso a laborar cotizando a esa institución en virtud de que se aplican automáticamente los descuentos correspondientes, LO QUE REALIZO ÚNICAMENTE PARA NO GENERAR LOS INTERESES QUE LE AFECTARÍAN COMO TAMBIÉN LO HIZO CON EL ESTADO DE CUENTA DEL PRÉSTAMO PERSONAL DE FECHA ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, OFRECIDO COMO PRUEBA EN LA MISMA DEMANDA, DOCUMENTAL QUE NO VALORA EN ESE PUNTO, SIN QUE TALES ACTOS Y DOCUMENTALES, IMPLIQUEN QUE la actora tuviese la obligación de acudir a ejercer la acción laboral correspondiente, puesto que COMO EN TODA LA INCONGRUENTE SENTENCIA NO SE

SOLICITUD DE ACLARACIÓN SUP-JLI-1/2010

VALORA QUE MI REPRESENTADA SEGUÍA SUJETA A LA REUBICACION QUE ESTA PREVISTA EN EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL Y CÓDIGO DE ESE INSTITUTO, TODA VEZ QUE PRETENDÍA CONTINUAR LABORANDO PARA ESE INSTITUTO Y NO LE HABÍA SIDO NOTIFICADO ALGUNA DETERMINACIÓN AFIRMATIVA O NEGATIVA AL RESPECTO, POR LO QUE DICHA VALORACIÓN SOLO CONSTITUYE APRECIACIONES PERSONALES DEL MAGISTRADO Y SECRETARIO EMITENTES, QUE NO SE ENCUENTRAN SUSTENTADAS CON PRUEBAS LO QUE LAS HACE INFUNDADAS, sin embargo, con las mismas si se genera la prueba indiciaría de la existencia de DIVERSOS HECHOS DE TRACTO SUCESIVO QUE AFECTARON A LA ACTORA, como lo es el hecho acontecido el día 16 de octubre de 2009, es decir, fecha en que el Lic. Gabriel Martínez Toriello, solicitó renuncia a la actora, siendo claro que como la misma lo señala en su demanda, sabiendo que esta determinación unilateral le causaba agravio, no acató el requerimiento solicitado por su superior jerárquico, sino que hasta el día 26 de octubre y posterior a los hechos narrados por mi representada en su demanda y dadas las constantes presiones recibidas, y toda vez que EL LIC. GABRIEL MARTÍNEZ TORIELLO, LE INDICÓ QUE SERÍA REUBICADA, PERO QUE PARA LO MISMO DEBÍA PRESENTAR RENUNCIA AL CARGO, la actora procedió a realizar la citada y viciada renuncia, siendo claro que la misma al ser emitida con fecha posterior a los actos acontecidos entre el 16 y 23 de octubre del 2009, la misma renuncia no surte los efectos indicados, además en caso de fuese procedente como lo señala ese Magistrado, que la actora presentó como prueba el escrito de renuncia que nos ocupa, y que por lo tanto, *este mismo configura una confesión*, debe analizarse que *también confesó en la parte inicial y final del mismo*, es decir, que la actora formuló dicha renuncia por reajuste administrativo en la Dirección de responsabilidades de esa Contraloría General, y que en la misma no interviene su voluntad y tampoco es por causas de índole laboral, en la que manifiesta también su trayectoria en ese Instituto, las promociones laborales a las que ha sido acreedora, que solo pueden generarse por autorización de los superiores jerárquicos y que por lógica no se daría si esta tuviera un bajo desempeño, documental que la misma actora ofrece y que ese Magistrado integrante de esa sala tiene por confesa de su contenido para lo cual dicha confesión debería de proceder como lo pretende operar en todas sus partes y no únicamente en la parte que les interesa, lo anterior es robustecido con el hecho demostrado de que la demandada ofrece ese mismo elemento probatorio, sin objetarlo en todo o alguna de sus partes y de que tampoco ofrece prueba alguna que muestre que esa Contraloría

SOLICITUD DE ACLARACIÓN SUP-JLI-1/2010

General haya solicitado a la actora alguna aclaración respecto a su renuncia, pues la admitió en los términos señalados en la misma, por lo que no puede valorarse dicha prueba, de esa forma parcial y limitativa, y por lo CUAL DECLARÓ FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE LA DEMANDADA. Sustentando dicha determinación únicamente con argumentos que no tienen fundamento legal pues solo constituyen argumentos personales que no se encuentran concatenados con ningún hecho demandado.

No siendo óbice lo anterior, en la resolución que nos atañe incongruentemente con la aseveración de que la actora tuvo conocimiento “fehaciente” el día 26 de octubre de 2009 del hecho de afectación, en la página 58 de la misma último párrafo se establece, que *“con independencia de lo anterior, de considerarse que la afectación a los derechos y prestaciones laborales de la actora ocurrió el treinta y uno de octubre de dos mil nueve, esto es, a partir de que surtió efectos su renuncia, igualmente se incumpliría con lo previsto en el artículo 96, párrafo 1 de la Ley...”*. Lo que evidencia lo incongruente del análisis y lo inmotivado de los argumentos, siendo claro que la única intención es buscar argumentos que dejen sin materia las acciones de la actora. Lo anterior es así por que desestima los demás actos de autoridad emitidos por la demandada que si se encuentran demostrados con pruebas documentales. En este sentido dicha sentencia incumple con lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Y SOLICITO QUE SE PRECISE Y CORRIGA, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA FUNDADO QUE LOS ACTOS SON DE TRACTO SUCESIVO Y AFECTARON EN TODO MOMENTO A MI REPRESENTADA.

No siendo suficiente lo anterior, se contiene en la página 72 primer párrafo el siguiente argumento incongruente, “al ser extemporánea la demanda, no es posible pronunciarse sobre el tema”, sin embargo si se pronuncia al respecto y sobre lo que a su consideración infundada, mi representada no tiene derecho, pues señala que lo procedente es absolver al instituto de las prestaciones descritas con los incisos a, b, y c, vales de despensa y la Compensación por el término de la relación laboral lo que resulta infundado por las siguientes manifestaciones:

En primer lugar y desde este momento solicito la precisión y corrección de esta prestación en virtud de que no se encuentran fundados los argumentos en los que basa que no procede dicho pago, sin embargo debe señalarse que no se encuentra fundado el hecho consistente en que para el pago de dicha compensación es requisito que obre la recomendación del superior jerárquico la autorización de

SOLICITUD DE ACLARACIÓN SUP-JLI-1/2010

dicho pago, toda vez que la demandada con artilugios y mala fe señaló que no había recomendación de pago omitiendo dar contestación al hecho demandado por mi representada marcado con el numeral 13 de su demanda, contenido del oficio No. CGE/DRSP/295/2009 de fecha 24 de noviembre de 2009 del que se advierte: (Se insertan imágenes)

Que claramente se advierte que el Lic. Rubén Carlos Rodríguez Arias da contestación al oficio D.P./558/2009 de fecha 6 de noviembre de 2009, mediante el que el Director de Personal de la dirección ejecutiva de administración le solicita informe si resulta procedente cubrir a 6 ex-servidores públicos, la Compensación por el término de la relación laboral, de conformidad con lo previsto en el Punto Décimo de la Políticas del Acuerdo CGE72/2008, de la Junta General Ejecutiva del Instituto por el que se aprueban los Nuevos Lineamientos para el pago de la Compensación por el término de la relación laboral al personal, que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral, aprobado el 11 de agosto de 2008, que dispone:

“Al personal con relación jurídico-laboral, que se encuentre sujeto a procedimiento administrativo instaurado por parte de la Contraloría General, no se le cubrirá el pago de la compensación, hasta en tanto se emita la resolución absolutoria correspondiente.”
(TRANSCRITO en la sentencia en negritas página 84 penúltimo párrafo).

Hecho que concuerda con el contenido del citado oficio, toda vez que el citado Director de Responsabilidades informa quienes de los 6 servidores públicos tenían o no instaurado un procedimiento administrativo entre los que se encuentra la actora, sin embargo proporciona información respecto de algunos y DE LA ACTORA omite proporcionar dicha información que no necesitaba indagar puesto que la misma pertenecía a esa área es decir, el citado Director era Superior Jerárquico de la actora, limitándose a indicar que en breve dará información al respecto HECHO QUE NUNCA ACONTECIÓ. Y del que mi representada tuvo conocimiento hasta el día 15 de enero del 2010. Siendo oportuno señalar que en su contestación la demanda señaló (pagina 36 de la sentencia): (Se inserta imagen)

ADVIRTIÉNDOSE de la simple lectura del oficio No. CGE/DRSP/295/2009 de fecha 24 de noviembre de 2009, que el Director de personal no le solicita al Director de Responsabilidades la recomendación que señala la demandada, toda vez que esta ya se había emitido, como lo señaló el C. Alejandro Aquino a mi representada, SINO

SOLICITUD DE ACLARACIÓN SUP-JLI-1/2010

QUE INFORMARA SI TENÍA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA CONTINUAR CON EL TRPÁMITE DE DICHO PAGO, siendo evidente que la demandada evito dar contestación a este hecho desviando el argumento de que no existía recomendación a favor de la actora por un bajo desempeño que NO ESTA DEMOSTRADO CON PRUEBA ALGUNA EN EL PRESENTE OFICIO Y QUE EL MAGISTRADO QUE HIZO SUYO EL PRESENTE ASUNTO LO ASEVERA COMO SI ESTUVIERA DEMOSTRADO, AL INDICAR QUE NO EXISTE EN EL EXPEDIENTE DICHA RECOMENDACIÓN CUANDO ESTE HECHO QUE ASEGURA SOLO ES UNA APRECIACIÓN PERSONAL, PUES EN AUTOS NO OBRA EL EXPEDIENTE A QUE HACE REFERENCIA EN LA INFUNDADA RESOLUCIÓN PUES NO FUE OFRECIDA COMO PRUEBA POR LA DEMANDADA, Y ÚNICAMENTE RETOMA PARA ACREDITAR ESE HECHO EL ARGUMENTO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA QUE NO SE ENCUENTRA PROBADO.

Continuando con lo anterior, lo que si se encuentra probado, es que el Director de Personal solicitó al Director de Responsabilidades una información clara y precisa que la demandada nunca controvertió consistente en que informara si 6 ex-servidores públicos tenían instaurado procedimiento de responsabilidades con fundamento en el punto 11 de las políticas antes transcritas, y no si existía la recomendación, lo anterior es sustentado con el Argumento de Alejandro Aquino servidor público de la Dirección de Personal que informó a la actora que únicamente el tramite de dicho pago se encontraba detenido por la falta de esa información, lo que concuerda con el análisis del procedimiento para dicho pago que se encuentra claramente descrito en las Políticas antes referidas en los puntos 1 a 12 que se transcribieron en la sentencia que nos ocupa en las páginas 82 a 85, que solicito en obvio de múltiples repeticiones se tenga por reproducido para los efectos de una correcta valoración.

Advirtiéndose claramente en el punto 6 que dicho pago se realizara a través de la Coordinación administrativa, misma que deberá remitir la documentación correspondiente: CEDANIRES, CERNAD, RECOMENDACIÓN DE PAGO Y SOLICITUD DE PAGO, DEBIDAMENTE REQUISITADA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS LA SEPARACIÓN DEL PERSONAL. En los puntos 7, 8 y 9 indica el siguiente trámite análisis y dictamen, determinación de la antigüedad y cálculo, lo que es trámite previo al requisito del punto 10 de dichas políticas, por lo que atendiendo a la regla de la lógica prevista en el artículo 16 de la Ley

SOLICITUD DE ACLARACIÓN SUP-JLI-1/2010

General del Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral, resulta claro que sin los requisitos que la Coordinación Administrativa de la Contraloría General debía remitir a esa Dirección de Administración no podría haberse iniciado el trámite, y tal es el hecho de que se remitió dicha documentación que es la DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN quién solicitó a la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL PUNTO 10 DE LAS POLÍTICAS PARA EL PAGO CITADO, toda vez que la documentación CEDANIRES, CERNAD, RECOMENDACIÓN DE PAGO Y SOLICITUD DE PAGO, DEBIDAMENTE REQUISITADA, se encontraba en su poder. Por lo que dicha determinación es incongruente e infundada. Y no siendo óbice a lo anterior, TAMPOCO SE ACREDITÓ EL BAJO DESEMPEÑO ADUCIDO, EN CONSECUENCIA SOLICITO ATENTAMENTE LA PRECISIÓN Y CORRECCIÓN DEL PRESENTE PUNTO Y SU OTORGAMIENTO A LA ACTORA DEL PAGO REFERIDO EN VIRTUD DE QUE SÍ SE ACREDITA EL DERECHO DE LA ACTORA A RECIBIR DICHA PRESTACIÓN EXTRALEGAL, POR ENCONTRARSE SATISFECHOS EN SU TOTALIDAD LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO QUE ORDENA SU PAGO, EN CONSECUENCIA LA CONSIDERACIÓN CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO ATENTA CONTRA LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CITADAS EN EL PROEMIO DEL PRESENTE LIBELO CONSTITUYENDO ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

DE IGUAL FORMA SOLICITO, SE RECONOZCA LA ANTIGÜEDAD DE LA ACTORA respecto de la cual el Magistrado Constancio Carrasco, dejó de valorar sin que en la sentencia de mérito se hubiese pronunciado, lo cual se solicitó previamente en el escrito de demanda, en el que mi representada señaló en el numeral I que ocupó diversos cargos en el Instituto, de los cuales solicitó a ese H. Tribunal, que se reconociera el periodo laborado por concepto de honorarios correspondiente al período del 15 de febrero del 2002 al 28 de febrero de 2003, en el que de forma ininterrumpida prestó sus servicios a la entonces Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral, con el puesto de Técnico "A", con funciones de integrar, investigar y resolver expedientes administrativos de responsabilidades, funciones que nunca variaron, es decir no surgen de un imprevisto o necesidad urgente, extremos que deben ser comprobables objetivamente, toda vez que es una actividad propia del área de Responsabilidades de la Contraloría Interna y hoy Contraloría General, por lo que al no ser de carácter eventual debe ser considerado dicho período para el computo de antigüedad y en su caso para

SOLICITUD DE ACLARACIÓN SUP-JLI-1/2010

la indemnización que esa autoridad determine en caso de encontrar fundada la demanda de mi representada.

En este sentido del periodo comprendido del 22 de febrero al 8 de julio del año 2000, resulta evidente que la naturaleza es eventual, toda vez que la función era Capacitar a los Funcionarios de Casilla para las elecciones de 2000, por lo que este periodo si es eventual y no se computa para este efecto.

Estableciendo tal diferencia, el periodo del 15 de febrero del 2002 al 28 de febrero de 2003, aún cuando se realizaron contratos por honorarios que obran en la Dirección de Personal de ese Instituto Federal Electoral, no dependen de la mención del mismo sino de que se efectúen trabajos especiales o extraordinarios, cuya característica principal es la de cubrir las necesidades de un suceso imprevisto o excepcional, lo que no se actualiza en dicho periodo laborado, razón por la cual debe ser computado en la antigüedad del trabajo de mi representada en ese Instituto, ya que la actora pasó de un contrato de prestación de servicios temporal a una contratación mediante plaza presupuestal realizando las mismas funciones, como obra en la prueba marcada con el número 15 de el escrito de demanda formulado por mi representada, lo anterior con la finalidad de que no acuda nuevamente a juicio para hacer valer este derecho. Sirve además a lo antes expuesto la tesis siguiente:

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE. (Se transcribe).

Al respecto también resulta orientador el criterio contenido en la tesis emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo número de registro es 242,592, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 217-228, Quinta Parte, página cincuenta y siete, cuyo texto y rubro son los siguientes:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EVENTUALES. QUIENES LO SON. (Se transcribe).

En este contexto, solicito a usted H. Magistrada Presidenta que para el cómputo de su antigüedad en ese Instituto, se reconozca el periodo del 15 de febrero de 2002 al 28 de febrero de 2003 y se atiendan, los criterios sostenidos, por esta Sala Superior al resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-45/2008, SUP-JLI-2/2009, SUP-JLI-3/2009, SUP-JLI-9/2009 y SUP-JLI-

SOLICITUD DE ACLARACIÓN SUP-JLI-1/2010

17/2009. En el sentido de que las 5 ejecutorias fueron emitidas en el mismo sentido.

Finalmente reitero la solicitud de que se pronuncie sobre la procedencia del pago de prima de antigüedad, en virtud de que esta prestación es legal y constituye un derecho previsto por la Carta Magna constitucional irrenunciable para el trabajador, y respecto del cual en la sentencia de fecha 12 de mayo del 2010, no se pronunció.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido a esa H Sala Superior:

PRIMERO. Tenerme por exhibido, en tiempo y forma, el presente escrito solicitando la aclaración de los puntos aducidos para que sean precisados y/o corregidos conforme a derecho.

SEGUNDO. Así mismo, sean valorados los elementos probatorios a que me refiero en el presente escrito, y de los cuales se omitió su valoración en la resolución de fecha doce de mayo del año en curso; así mismo opere la suplencia de la deficiencia de la presente solicitud, a favor de la actora.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, 94, párrafo 1, inciso a) y 107, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la presente solicitud de aclaración de sentencia, por haberse formulado en un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN SUP-JLI-1/2010

SEGUNDO. Análisis de la solicitud. Es importante precisar que la aclaración de las sentencias dictadas en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral se encuentra regulada en el artículo 107, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor siguiente:

Artículo 107

1. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar a la Sala competente del Tribunal Electoral la aclaración de la misma, **para precisar o corregir algún punto.** La Sala respectiva dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

De la transcripción que antecede se advierte que las aclaraciones de sentencia, acorde a su naturaleza, deben limitarse única y exclusivamente a explicar los conceptos de la sentencia que pudieron haber dado lugar a confusión u oscuridad en el fallo, o en su caso, subsanar los errores materiales o de cálculo en que se haya incurrido al resolver, por lo que resulta indefectible que bajo ninguna circunstancia este Tribunal puede variar, modificar o revocar las determinaciones que emita, ya que ello equivaldría a una resolución diferente.

Cabe destacar que en la sentencia dictada en el presente juicio el doce de mayo del presente año, esta Sala Superior determinó absolver al Instituto Federal Electoral respecto del reclamo de la reinstalación y de las prestaciones accesorias relativas a la nulidad de la renuncia y del Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramientos y pago de los salarios devengados, más el aumento derivado de la emisión del Acuerdo JGE85/2009, vales de despensa y compensación por terminación de la relación laboral.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN SUP-JLI-1/2010

Asimismo, se condenó a dicho Instituto al pago único recibido por el personal en activo de plaza presupuestal, previsto en el Acuerdo JGE85/2009, al pago de la diferencia que resulte del otorgamiento del aguinaldo, con motivo del aumento dispuesto en el mismo Acuerdo, así como al pago de vacaciones y prima vacacional.

Bajo esa perspectiva, se impone evidenciar que las manifestaciones vertidas en la solicitud de aclaración que se resuelve se encuentran dirigidas a solicitar un nuevo análisis de los medios de convicción existentes en el juicio y la emisión de una resolución en que se condene al Instituto Federal Electoral a la reinstalación de la trabajadora, para lo cual argumenta omisiones e irregularidades en que, a su parecer, incurrió esta Sala Superior al dictar la sentencia controvertida.

En efecto, de manera clara e indubitable se advierte que la intención del defensor particular de la actora no es la corrección de algún error que torne confusa o contradictoria la sentencia dictada por esta Sala Superior, sino que pretende llegar al extremo de convertir esta solicitud en una instancia para controvertir cuestiones desfavorables a sus intereses, así como supuestas omisiones que implican, en todo caso, un estudio de fondo de las consideraciones sostenidas en la ejecutoria.

Luego, resulta inconcuso que las cuestiones planteadas no son propias de la presente aclaración de sentencia, sino que tienden a impugnar cuestiones atinentes al fondo del asunto y, por ende, a modificar lo ya resuelto por este Tribunal Federal, al

SOLICITUD DE ACLARACIÓN SUP-JLI-1/2010

sostener el solicitante, entre otras cuestiones, que no fueron valoradas correctamente determinadas pruebas.

Sirve como criterio orientador a lo expuesto, la tesis 25 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 16, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia de Trabajo, Sección Precedentes Relevantes, cuyos rubro y texto son los siguientes:

ACLARACIÓN DE LAUDO. La facultad de una Junta de Conciliación y Arbitraje para acceder a la aclaración del laudo que haya pronunciado, no puede llegar al extremo de modificar radicalmente la resolución que había pronunciado, pues ello equivale a pronunciar otro laudo totalmente distinto al que ya constituye sentencia. En consecuencia, procede en tales casos la protección de la Justicia Federal para el efecto de que se declare insubsistente el laudo y la susodicha aclaración, a efecto de que sea dictada una resolución congruente con la demanda y con la contestación que se dio a ella.

Dadas las anteriores consideraciones, únicamente se tienen por formuladas las manifestaciones del defensor particular de la actora, máxime que en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 106, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, por lo que deberá estarse a lo resuelto en la ejecutoria citada.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN SUP-JLI-1/2010

En consecuencia, al pretenderse la modificación de las consideraciones vertidas en la sentencia dictada en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral al rubro indicado, resulta inconcuso que es improcedente la aclaración de sentencia solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **improcedente** la solicitud de aclaración de la sentencia dictada por esta Sala Superior el doce de mayo de dos mil diez, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral SUP-JLI-1/2010.

Notifíquese personalmente a la actora y al demandado en los domicilios señalados en autos; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**SOLICITUD DE ACLARACIÓN
SUP-JLI-1/2010**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN